



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Resolución

Número:

Referencia: EXPCNC 12268/2014, RECURSO

VISTO el Expediente N° 12.268/2014 del Registro de la entonces COMISIÓN NACIONAL DE COMUNICACIONES, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 267 de fecha 29 de diciembre de 2015, se creó el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo autárquico y descentralizado, como Autoridad de Aplicación de las Leyes N° 27.078 y N° 26.522, sus normas modificatorias y reglamentarias, asumiendo las funciones y competencias de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES y de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL.

Que la empresa TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA presentó recurso de reconsideración y planteó, subsidiariamente recurso de alzada, contra la Resolución ENACOM N° 4.324 de fecha 21 de junio de 2016, por medio de la cual se la sancionó con DOS (2) multas equivalentes en pesos a un total de OCHO MILLONES DE UNIDADES DE TASACIÓN (8.000.000 U.T.) por el incumplimiento de los artículos 18, Punto 5, Nota I, del Reglamento General de Calidad del Servicio Básico Telefónico, aprobado por la Resolución S.C. N° 25.839/96, y 37 del Reglamento General de Clientes del Servicio Básico Telefónico, aprobado mediante Resolución S.C. N° 10.059/99.

Que asimismo, en el artículo 3° se estableció una obligación de hacer a cargo de la prestadora, quien debía acreditar su cumplimiento en un plazo de DIEZ (10) días hábiles de notificada; fijándose una multa diaria a partir del vencimiento de dicho plazo, y hasta el efectivo cumplimiento de lo ordenado.

Que conforme fuera establecido por el artículo 84 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, aprobado por el Decreto N° 1.759/72 (T.O. 2017), reglamentario de la Ley N° 19.549, la presentación recursiva fue incoada en debido tiempo y forma.

Que TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA expresó que el acto en crisis constituía un acto administrativo irregular, por lo que debía ser revocado.

Que a su vez, sostuvo que se había procedido a la acumulación fragmentaria y parcializada de distintos expedientes, en virtud de la cual se había afectado el debido proceso adjetivo y su derecho de defensa.

Que la recurrente manifestó que la sanción era ilegítima por la falta de ratificación del Reglamento General de Clientes del Servicio Básico Telefónico.

Que además, señaló que correspondía, para el supuesto de persistir con el proceso sancionatorio, la aplicación de las eximentes previstas en el marco regulatorio.

Que también expresó que las sanciones impuestas no guardaban relación con los incumplimientos supuestamente verificados, evidenciando una notable desproporción y por ende, un exceso de punición.

Que para concluir, se agravó de la improcedencia de la aplicación de una multa diaria.

Que relatados los antecedentes, corresponde analizar los planteos de TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA.

Que en primer término, con relación a los planteos realizados sobre la omisión de ratificación del Reglamento General de Clientes del Servicio Básico Telefónico, aprobado por la Resolución SC N° 10.059/99, se debe afirmar que resultan manifiestamente extemporáneos, toda vez que esa licenciataria viene sometiendo a las reglas de dicho cuerpo legal desde que fuera dictado, sin que haya mediado impugnación o cuestionamiento de su parte, por lo que puede inferirse su consentimiento y convalidación.

Que respecto a que la acumulación de denuncias había atentado contra el debido proceso adjetivo y su derecho de defensa, se debe recordar que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ha expresado que en todo procedimiento administrativo, debe garantizarse la efectiva tutela administrativa (CSJN., 14 de octubre de 2004 in re: A. 937. XXXVI. Astorga Bracht, Sergio y otro c/ COMFER s/ dto. 310/98 s/ amparo ley 16.986), la cual consiste en primer lugar, en el libre acceso de los administrados a un procedimiento, que sirva como marco para la discusión de sus legítimos intereses y derechos.

Que dichos postulados han sido fielmente observados, puesto que no se ha privado a la prestadora el acceso al procedimiento administrativo, y en dicho marco, se le ha permitido ejercer libremente su derecho de defensa, a través de la estrategia que, también libremente, ha decidido adoptar.

Que por otra parte, el artículo 5° inciso b) del Reglamento de Procedimientos Administrativos, aprobado por el Decreto N° 1.759/72 (T.O. 2017), autoriza a la Administración a emitir una única decisión que resuelva las cuestiones que se han planteado en distintos trámites, y que sean de la misma naturaleza.

Que la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN ha indicado que corresponde la acumulación “...para evitar el dispendio procesal de continuar dos trámites iguales y la posibilidad de cualquier tipo de resoluciones contradictorias” (DICTÁMENES, 223:251, citado en DICTAMEN N° 35 del 4/3/02).

Que en consecuencia deben desestimarse los argumentos intentados por la empresa respecto a la acumulación de trámites.

Que en relación al fondo del asunto, cabe recordar que el artículo 18, Punto 5, Nota I, del Reglamento General de Calidad del Servicio Básico Telefónico, aprobado mediante Resolución S.C. N° 25.839/96, establece que “*Ninguna solicitud pendiente al 31/12/96, podrá tener un tiempo de espera mayor que 180 días, y al 31 de diciembre del 2000, un tiempo de espera mayor que 90 días*”.

Que la norma expresaba que “ninguna” solicitud podía superar los tiempos de espera previstos, es decir, que se refiere a la totalidad de las solicitudes y no a un promedio determinado de las mismas.

Que sobre la aplicación de las metas del Reglamento de Calidad a años posteriores, la entonces SECRETARÍA DE COMUNICACIONES informó que procedía evaluar el cumplimiento de las metas de calidad de acuerdo con lo estipulado en la columna de “largo plazo” (Nota S.C. N° 212 del 29 de abril de 2003).

Que de la documentación incorporada al expediente del visto surge en forma clara que la empresa no llevó a cabo las instalaciones de las líneas y/o cambios de domicilio de las mismas, dentro del plazo otorgado por el marco regulatorio vigente, el que fue excedido holgadamente, por lo que sus argumentos no pueden prosperar.

Que en lo referido a la sanción por la presunta infracción al artículo 37 del R.G.C.B.S.T., debe señalarse que virtud de la doctrina de la Resolución N° 217 del 7 de febrero de 2017 del entonces MINISTERIO DE COMUNICACIONES, corresponde dejarla sin efecto.

Que su fundamento radica en que el deber de información del artículo referido, está previsto como una carga para el prestador, en virtud de cuyo incumplimiento, éste sufre la consecuencia dañosa de la ausencia de los elementos probatorios a su favor. Es decir, la solución al reclamo tomará los elementos de mérito aportados al expediente por las partes del proceso.

Que de ello se sigue que no corresponde una sanción del Régimen específico, pues la consecuencia de su conducta ya se encuentra prevista en el Reglamento.

Que a mayor abundamiento, en la citada Resolución Ministerial se ha expuesto que “el deber informativo se configura como un deber instrumental, destinado a descubrir la verdad material de los hechos. En caso de no cumplirse, perderá oportunidad de acreditar el cumplimiento íntegro de la normativa y tendrá más probabilidades de ser sancionada por el incumplimiento específico denunciado.”

Que debe recordarse que las infracciones en el marco regulatorio de las telecomunicaciones, tienen carácter formal.

Que la aplicación de lo dispuesto en el Punto 13.10.3.3 inciso b) del Pliego aprobado por el Decreto N° 62/90 y sus modificatorios no procede por cuanto la dilación injustificada en la solución del inconveniente, le ocasionó un considerable perjuicio a sus clientes, quienes se encontraron privados del servicio público de telefonía básica.

Que en lo atinente a la arbitrariedad de la multa, debe destacarse que la misma se enmarca dentro de los parámetros reglamentarios.

Que la recurrente no aportó elemento probatorio alguno tendiente a acreditar el cumplimiento de la intimación cursada en el artículo 3° del acto en crisis, por lo que corresponde tenerlo por incumplido.

Que referente al agravio expresado respecto a la improcedencia de la aplicación de una multa diaria, se debe mencionar que el artículo 38, inciso j), del Decreto N° 1.185/90 establece que *"...Dentro del máximo establecido la Autoridad podrá aplicar multas por cada día en que persista el incumplimiento de la obligación..."*.

Que de lo expuesto en el considerando precedente, se desprende con claridad las facultades con la que contaba la Autoridad interviniente para la aplicación de una multa diaria, a fin de asegurar el cumplimiento de la obligación impuesta, razón por la cual las argumentaciones de TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA en relación a este punto, no pueden prosperar.

Que por todo lo expuesto corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de reconsideración interpuesto por la empresa contra la por TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA contra la Resolución ENACOM N° 4.324 de fecha 21 de junio de 2016.

Que finalmente cabe tener presente que mediante Acta del Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES N° 1 de fecha 5 de enero de 2016 se delegó en su Presidente la facultad de resolver los recursos en instancia administrativa.

Que ha tomado la intervención que le compete el servicio jurídico permanente del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Que ha tomado la intervención pertinente el Coordinador General de Asuntos Ejecutivos, conforme lo establecido en el Acta N° 17 del Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, de fecha 17 de febrero de 2017.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 267/2015, el Acta de Directorio N° 1 del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES de fecha 5 de enero de 2016 y el artículo 84 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto N° 1.759/72 (T.O. 2017).

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Hácese lugar parcialmente al recurso de reconsideración interpuesto por TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA contra la Resolución ENACOM N° 4.324 de fecha 21 de junio de 2016, y déjase sin efecto la sanción impuesta por su artículo 2°.

ARTÍCULO 2°.- Tíenese por incumplida la intimación cursada en el artículo 3° de la Resolución ENACOM N° 4.324 de fecha 21 de junio de 2016.

ARTÍCULO 3°.- Elévanse los actuados del visto al superior, atento el recurso de alzada opuesto en subsidio por la licenciataria, por aplicación del artículo 94 del Decreto 1.759/72 (T.O. 2017).

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, notifíquese y archívese.

